

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **07**

Fecha: 02-02-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2012 00469	Ordinario	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Trámite Ordena poner conocimiento Resolución S/Financiera por transcripción y envío de ella	01/02/2021		1
41001 4003010 2008 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto resuelve nulidad Decreta nulidad	01/02/2021		
41001 4003010 2010 00278	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RUBEN FERNANDO RIVERA MORENO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación de credito.	01/02/2021		
41001 4003010 2017 00792	Ejecutivo Singular	JOHAN LEONARDO SUAZA GUTIERREZ	MARIA CRISTINA MEDINA REYES Y OTRO	Auto decide recurso Repone auto y decreta medidas y comisiona.	01/02/2021		
41001 4003010 2017 00813	Verbal	JOSE FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ	CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ	Auto resuelve nulidad Niega	01/02/2021		
41001 4003010 2018 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 392 del CGP para el día 09-02-2021.	01/02/2021		
41001 4003010 2018 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEIVA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 125.	01/02/2021		
41001 4003010 2018 00685	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	JHONATHAN VARON RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidacion credito y apruba costas.	01/02/2021		
41001 4003010 2018 00828	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS	Auto resuelve Solicitud Auto de información.	01/02/2021		
41001 4003010 2018 00948	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ	Auto requiere Auto requiere liquidación.	01/02/2021		
41001 4003010 2019 00048	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ALBERTO MEJIA CARVAJAL Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio 119	01/02/2021		1
41001 4023010 2013 00764	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	Auto de Trámite Pone conomiento/ Terminación proceso	01/02/2021		1
41001 4023010 2016 00570	Ejecutivo Singular	CRISANTO GRILLO MOTTA	DARLEY SALAZAR DE ROSSI	Auto termina proceso por Pago	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00258	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto niega medidas cautelares Fecha real del auto 02-07-2020.	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00507	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GOMEZ	YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00541	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto declara ilegalidad de providencia	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00673	Ejecutivo Singular	HERMAN LUNA MARULANDA	LUZ DARY MEDINA OSORIO	Auto ordena entregar títulos Auto ordena pago de títulos. Deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia para su retiro.	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2019 00740	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO	Auto resuelve Solicitud Auto de información.	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00742	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARTHA LUCIA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	01/02/2021		1
41001 4189007 2019 00791	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	EDUARDO RAMIREZ OLAYA	Auto ordena entregar títulos Auto ordena pago de títulos. Deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia para su retiro.	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00826	Ejecutivo Singular	OSCAR MORENO VARGAS	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto decide recurso NO REPONE AUTO Y RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION.	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00888	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio No 129	01/02/2021		1
41001 4189007 2019 00939	Ejecutivo Singular	JHON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	MONICA JOVEL VILLARREAL	Auto requiere	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto resuelve Solicitud Auto de información.	01/02/2021		
41001 4189007 2019 00998	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	JUAN SEBASTIAN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 130.	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00004	Ejecutivo Singular	DISAN COLOMBIA S.A	MURG COFFEE ENTERPRISE S.A.S	Auto requiere	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00108	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO HUILA	Auto termina proceso por Pago Oficio 126	01/02/2021		1
41001 4189007 2020 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto de Trámite Deja sin efecto auto	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON	Auto 440 CGP	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO	Auto termina proceso por Pago	01/02/2021		1
41001 4189007 2020 00567	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA VARGAS	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00596	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	ALEXANDER SALAZAR PARRA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA PAULA PEÑA POLANCO	Auto resuelve Solicitud Auto de información.	01/02/2021		
41001 4189007 2020 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIELA SANTOFIMIO USECHE	Auto resuelve Solicitud Auto de información.	01/02/2021		
41001 4189007 2021 00076	Ejecutivo Singular	YENIFER MOLANO PERDOMO	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2021 00079	Ejecutivo Singular	ADRIANA ARELLANO PLAZAS	REINALDO SIERRA CAMPOS Y OTRA	Auto inadmite demanda	01/02/2021		
41001 4189007 2021 00082	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER PINOPALMA	HENRY BURBANO ORTEGA	Auto inadmite demanda	01/02/2021		1
41001 4189007 2021 00086	Ejecutivo Singular	FISIO HEALTH SAS	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021		1
41001 4189007 2021 00086	Ejecutivo Singular	FISIO HEALTH SAS	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto decreta medida cautelar Oficio 128	01/02/2021		2
41001 4189007 2021 00090	Ejecutivo Singular	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	OLIVER PEÑA CABRERA	Auto inadmite demanda	01/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-02-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-008-2012-00469-00
PROCESO	ORDINARIO DE MENOR CUANTIA (Cobro en Exceso)
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos enviados por la apoderada del ente demandado., el Juzgado DISPONE:

1).- SEÑALAR a la memorialista que diversas peticiones remitidas vía electrónica y con anterioridad, se resuelven por sustracción de materia, poniendo en conocimiento la Resolución respectiva.

2).- PONER en conocimiento de las partes mediante transcripción de la misma, la Resolución expedida con destino al presente asunto, de la siguiente manera:

"SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"RESOLUCIÓN NÚMERO No. 0035 DE 2021
(18 de enero)

Por medio de la cual se dispone lo necesario para atender la solicitud formulada por Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, dentro del proceso ordinario de menor cuantía (Cobro en exceso) No. 2012-00469 promovido por el señor José Mauricio Andrade Monje en contra del Banco Davivienda S.A.

EL DIRECTOR JURÍDICO

En uso de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 7° del artículo 11.2.1.4.6. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3° del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 11.2.1.4.6. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3° del Decreto 1848 de 2016, corresponde al Director Jurídico de la Superintendencia Financiera, entre otras, la función de "Designar en coordinación con las áreas competentes, los funcionarios de la Superintendencia que deberán atender las solicitudes



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

efectuadas por las autoridades jurisdiccionales para la elaboración de peritazgos, asesorías, informes técnicos y desarrollo de funciones de policía judicial".

SEGUNDO. - Que mediante oficio No. 2012-00469/2241 del 01 de septiembre de 2020, radicado en la Superintendencia Financiera de Colombia el 13 de enero del 2021 con el No.2019071926-012-000, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila solicitó a esta Entidad, dentro del proceso ordinario de menor cuantía No. 2012-00469, que rinda dictamen pericial mediante el cual señale:

"a) Si la reliquidación efectuada por el BANCO DAVIVIENA S.A. al crédito No 5707076000015037 contenido en el pagaré No. 07-04164-3, suscrito por el demandante JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Resolución Externa No. 007 de 2000 emitida por esa superintendencia y a los parámetros señalados en la Ley 546 de 1999 en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-383-99, C-700/99, C-747/99, C-955/2000 y C-1140/2000.

b) Si en éste asunto y con base en el análisis de las liquidaciones objeto de pronunciamiento, se presenta Cobro en Exceso por parte de la entidad financiera demandada, al momento de efectuar la liquidación del crédito en UVR por la suma de \$26.329.450,71 al momento de presentación de la demanda (16 de agosto de 2012) o suma alguna, así como el monto en pesos de dicha reliquidación o alivio si se presentó, debiendo tener en cuenta para tal fin los documentos allegados con la demanda y trámite posterior (...)"

TERCERO. - Que de acuerdo con la información que reposa en la Superintendencia Financiera, esta Entidad no ha sido notificada como parte interesada en el proceso ordinario de menor cuantía (Cobro en exceso) No. 2012-00469 promovido por el señor José Mauricio Andrade Monje, lo cual permite concluir que no existe impedimento para rendir el dictamen pericial requerido.

CUARTO. - Que con el fin de atender el requerimiento formulado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte de esta Entidad, mediante memorando radicado con el No. 2019071926-015-000 del 15 de enero de 2020, informó que el funcionario LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.317.192, quien ocupa el cargo de Profesional Especializado 2028-13, adscrito al Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte, puede ser designado para rendir el dictamen solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al funcionario LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.317.192, quien ocupa el cargo de Profesional Especializado 2028-13, adscrito al Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte, para que rinda la experticia requerida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, dentro del proceso ordinario de menor cuantía No. 2012-00469 promovido por el señor José Mauricio Andrade Monje en contra del Banco Davivienda S.A. El dictamen pericial se debe rendir en un plazo de diez (10) días contados a partir del momento en que el Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte de esta Entidad le comunique al Despacho Judicial que se cuenta con la información suficiente para atender la labor solicitada y deberá remitirse directamente al referido Despacho.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte y al funcionario LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO, indicándoles que la solicitud deberá atenderse dentro del plazo fijado en el Artículo Primero de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila (...)” (Mayúsculas y negrillas del original).

3).- REMITIR con destino a las partes y vía electrónica el presente proveído, para el conocimiento respectivo de la resolución transcrita.

4).- ADVERTIR al extremo demandado que no obstante lo anteriormente puesto en conocimiento, deberá asumir los gastos necesarios para que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, proceda a realizar el informe respectivo con cara a resolver la Objeción por ella planteada, ante la eventualidad de nuevo pronunciamiento del ente citado al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva H., Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HUGO SIERRA GOMEZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00311 00

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver la nulidad procesal, interpuesta por la apoderada de la parte accionada, frente a la totalidad de las actuaciones tramitadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el juzgado 4 civil del circuito de Neiva, por las causales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. LA NULIDAD.

2.1. ACCIONADO:

PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, TRAMITE A UN DERECHO EXTINGUIDO.

Esta causal está señalada en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Aduce que a la luz del Art. 283 del C.G.P, la sentencia de segunda instancia, emanada por el Juzgado 4° Civil del Circuito, condenó en perjuicios sin cuantificarlos, por lo que se entiende como condena en abstracto. Por ende, nació el deber jurídico del beneficiario a dicha condena, de allegar al proceso la cuantificación de los perjuicios en los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, so pena de la extinción del derecho que le asiste frente a los perjuicios causados.

El escrito de Perjuicios lo radicó el 5 de agosto del 2016, fecha en la cual ya había transcurrido el término perentorio para el reconocimiento del derecho que le asistía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

frente a dicha condena, lo anterior en razón a que los 30 días vencían el 4 de agosto del 2016.

Igualmente propone la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL INCIDENTE, indicando que éste no se debía haber notificado por estado sino personalmente.

2.1. EXTREMO ACCIONANTE:

Venció en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizados los argumentos con los cuales la accionante sustentó la nulidad objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que:

“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”¹

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”²

De lo anterior, se puede determinar que las nulidades son sanciones a la ineficiencia o yerros incurridos en un proceso, que por acción u omisión las partes o el juez infringen las normas estatuidas en el Código General del Proceso, clasificándose en nulidades sustanciales y procesales.

A su turno, el tratadista Lino Enrique Palacio define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394 de 1994. M.P., Becerra Carbonell, Antonio.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-125 de 2010. M.P., Pretelt, José Ignacio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”³.

En atención al artículo 29 de la Carta Constitucional, las nulidades procesales se encuentran reguladas por normas instrumentales, las cuales tienen una naturaleza taxativa o específica en el trámite del proceso, siempre que estas no hayan sido saneadas.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que una vez “(...) Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”; por tanto, si bien mediante proveído de fecha 30 de Septiembre del 2020 se rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte incidentada, esta Agencia Judicial dejará sin efecto el citado auto toda vez que tan solo se había enunciado que se iba a proponer una nulidad y no se planteó como tal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte incidentada en el sentido que se le viola el derecho de defensa al haberse notificado por estado y no personalmente la providencia mediante la cual se corrió traslado del Incidente; primero por incluir nuevos hechos como la condena en abstracto y lo segundo por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta que la admisión del incidente se realizó tres años después de presentado.

Bajo estos parámetros esta Judicatura accederá la solicitud de nulidad en lo que hace referencia a la notificación del auto que corrió traslado del incidente de perjuicios deprecada por el actor y en consecuencia, se ordenará correr traslado del Incidente por el término de tres (03) días para que tenga la oportunidad de controvertir y presentar lo que en derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 30 de Septiembre del 2020, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

³ Canosa Torrado, F. (2017). Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Pág. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte accionada por indebida notificación del incidente de regulación de perjuicios.

TERCERO: CORRER traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del anterior solicitud de Incidente de Regulación de Perjuicios propuesto por el señor HUGO SIERRA GOMEZ.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (Huila), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.	8600030201
	FIDEICOMISO GESTION RECUPERACION DE CARTERA	8300538122
Demandado	RUBEN FERNANDO RIVERA MORENO	1081154918
Radicación	41-001-40-03-010_2010-00278_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera y no aplica como abono el valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$25.496.987.00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 209 del cuaderno 1 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

\$25.496.987.00 Mcte, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003010-2010-00278-00

CAPITAL	\$	13,344,322
INTERESES CAUSADOS	\$	4,120,878
INTERESES DE MORA	\$	15,260,454
TOTAL LIQUIDACION	\$	32,725,654
ABONO FNG	\$	7,228,667
TOTAL LIQUIDACION	\$	25,496,987

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Mayo 25 - Junio/2011	37	26.54%	1.98%	\$ 149,420	\$ 7,228,667	\$ 4,270,298	\$ 6,115,655
Julio - Sept. /2011	92	27.95%	2.08%	\$ 389,160	\$ -	\$ 4,659,457	\$ 6,115,655
Octubre - Dicbre. /2011	92	29.09%	2.15%	\$ 403,413	\$ -	\$ 5,062,870	\$ 6,115,655
Enero - Marzo /2012	90	29.88%	2.20%	\$ 404,184	\$ -	\$ 5,467,054	\$ 6,115,655
Abril - Junio /2012	91	30.78%	2.26%	\$ 419,434	\$ -	\$ 5,886,488	\$ 6,115,655
Julio - Septiembre /2012	92	31.29%	2.29%	\$ 430,232	\$ -	\$ 6,316,720	\$ 6,115,655
Octubre - Dicbre. /2012	92	31.34%	2.30%	\$ 431,358	\$ -	\$ 6,748,078	\$ 6,115,655
Enero - Marzo /2013	90	31.13%	2.28%	\$ 418,311	\$ -	\$ 7,166,389	\$ 6,115,655
Abril - Junio /2013	91	31.25%	2.29%	\$ 424,814	\$ -	\$ 7,591,202	\$ 6,115,655
Julio - Septiembre/2013	92	30.51%	2.24%	\$ 420,105	\$ -	\$ 8,011,307	\$ 6,115,655
Octubre - Dicbre. /2013	92	29.78%	2.20%	\$ 412,603	\$ -	\$ 8,423,910	\$ 6,115,655
Enero - Marzo. /2014	90	29.48%	2.18%	\$ 399,964	\$ -	\$ 8,823,874	\$ 6,115,655
Abril. - Junio. /2014	91	29.45%	2.18%	\$ 405,150	\$ -	\$ 9,229,024	\$ 6,115,655
Julio - Septbre. /2014	92	29.00%	2.14%	\$ 401,350	\$ -	\$ 9,630,374	\$ 6,115,655
Octubre - Dicbre. /2014	92	28.76%	2.13%	\$ 399,258	\$ -	\$ 10,029,631	\$ 6,115,655
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 390,790	\$ -	\$ 10,420,422	\$ 6,115,655
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 399,585	\$ -	\$ 10,820,006	\$ 6,115,655
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 401,350	\$ -	\$ 11,221,356	\$ 6,115,655
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 401,350	\$ -	\$ 11,622,707	\$ 6,115,655
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 399,964	\$ -	\$ 12,022,670	\$ 6,115,655
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 419,249	\$ -	\$ 12,441,919	\$ 6,115,655
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 438,859	\$ -	\$ 12,880,778	\$ 6,115,655
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 450,112	\$ -	\$ 13,330,891	\$ 6,115,655
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 447,666	\$ -	\$ 13,778,556	\$ 6,115,655
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 452,640	\$ -	\$ 14,231,196	\$ 6,115,655
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 303,336	\$ -	\$ 14,534,533	\$ 6,115,655
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 143,718	\$ -	\$ 14,678,251	\$ 6,115,655
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 146,613	\$ -	\$ 14,824,864	\$ 6,115,655
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 140,660	\$ -	\$ 14,965,524	\$ 6,115,655
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 144,717	\$ -	\$ 15,110,240	\$ 6,115,655
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 144,085	\$ -	\$ 15,254,325	\$ 6,115,655
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 131,854	\$ -	\$ 15,386,179	\$ 6,115,655
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 144,085	\$ -	\$ 15,530,264	\$ 6,115,655
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 138,214	\$ -	\$ 15,668,477	\$ 6,115,655
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 142,189	\$ -	\$ 15,810,666	\$ 6,115,655
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 136,991	\$ -	\$ 15,947,657	\$ 6,115,655
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 139,661	\$ -	\$ 16,087,318	\$ 6,115,655
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 139,029	\$ -	\$ 16,226,347	\$ 6,115,655
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 133,933	\$ -	\$ 16,360,280	\$ 6,115,655

Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 137,133	\$ -	\$ 16,497,414	\$ 6,115,655
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 132,098	\$ -	\$ 16,629,512	\$ 6,115,655
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 135,869	\$ -	\$ 16,765,381	\$ 6,115,655
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 134,606	\$ -	\$ 16,899,987	\$ 6,115,655
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 124,433	\$ -	\$ 17,024,420	\$ 6,115,655
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 135,869	\$ -	\$ 17,160,289	\$ 6,115,655
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 130,875	\$ -	\$ 17,291,164	\$ 6,115,655
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 135,869	\$ -	\$ 17,427,034	\$ 6,115,655
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 130,875	\$ -	\$ 17,557,909	\$ 6,115,655
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 135,238	\$ -	\$ 17,693,146	\$ 6,115,655
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 135,238	\$ -	\$ 17,828,384	\$ 6,115,655
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 130,875	\$ -	\$ 17,959,259	\$ 6,115,655
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 133,974	\$ -	\$ 18,093,233	\$ 6,115,655
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 129,040	\$ -	\$ 18,222,273	\$ 6,115,655
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 132,710	\$ -	\$ 18,354,983	\$ 6,115,655
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 132,078	\$ -	\$ 18,487,060	\$ 6,115,655
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 125,330	\$ -	\$ 18,612,391	\$ 6,115,655
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 133,342	\$ -	\$ 18,745,732	\$ 6,115,655
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 127,206	\$ -	\$ 18,872,938	\$ 6,115,655
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 128,286	\$ -	\$ 19,001,224	\$ 6,115,655
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 123,536	\$ -	\$ 19,124,760	\$ 6,115,655
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 127,654	\$ -	\$ 19,252,414	\$ 6,115,655
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 128,918	\$ -	\$ 19,381,332	\$ 6,115,655
TOTAL INTERESES MORA.....				15,260,454	7,228,667		

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Johan Leonardo Suaza Gutiérrez	C.C. N° 1.075.303.706
Demandado	Maria Cristina Medina Reyes	C.C. N° 55.162.521
	Francy Elena Charry Penagos	C.C. N° 55.173.427
Radicación	41-00140-03-010-2017-00792-00	

Neiva (Huila), Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendarado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹ por la cual se denegó la medida cautelar de embargado de viene muebles y enseres.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que el embargo y retención de bienes muebles y enseres fueron solicitados única y exclusivamente sobre aquellos susceptibles de embargo y que no sean necesario para la subsistencia del demandado y su familia, motivo por el cual solicita se reponga dicha providencia.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.²

En cuanto a la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 C.G.P., el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, acogiendo las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, ha considerado:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas

¹ Folio 30 Cd. 2

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

*cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...*³

El requerimiento anterior deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 1677 del código civil y el artículo 594 del Código General del Proceso.

Analizado los argumentos realizado por el apoderado de la parte actora y con fundamento a lo dispuesto por la norma en su numeral 2 y 3 del artículo 593 del C.G.P., el Despacho procede a reponer el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ordenando decretar la medida solicitadas y su respectiva comisión.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el cual se denegó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres en cabeza del aquí demandado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la Calle 11 Sur N° 27-23 B/ José Antonio Galán de Neiva, denunciados como propiedad de la demandada **MARIA CRISTINA MEDINA REYES** identificada con C.C. N° 55.162.521 siempre y cuando no se encuentren inmerso en las prohibiciones establecidas en los artículos 1677 del C.C. y 594 del C.G.P.

TERCERO.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 0198 de 2018 “por medio del cual se establecen directrices para el cumplimiento de las diligencias de los despachos comisorios encomendados al Municipio de Neiva por la Rama Judicial” sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la Calle 11 Sur N° 27-23 B/ José Antonio Galán de Neiva, denunciados como propiedad de la demandada **MARIA CRISTINA MEDINA REYES** identificada con C.C. N° 55.162.521 siempre y cuando no se encuentren inmerso en las prohibiciones establecidas en los artículos 1677 del C.C. y 594 del C.G.P.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia de la auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por Secretaria librense la comisión.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la Calle 27 Sur N° 7-09 de Neiva, denunciados como propiedad de la demandada **FRANCY ELENA CHARRY PENAGOS** identificada con C.C. N° 55.173.427 siempre y cuando no se encuentren inmerso en las prohibiciones establecidas en los artículos 1677 del C.C. y 594 del C.G.P.

QUINTO.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Decreto

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

0198 de 2018 “por medio del cual se establecen directrices para el cumplimiento de las diligencias de los despachos comisorios encomendados al Municipio de Neiva por la Rama Judicial” sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la Calle 27 Sur N° 7-09 de Neiva, denunciados como propiedad de la demandada **FRANCY ELENA CHARRY PENAGOS** identificada con C.C. N° 55.173.427 siempre y cuando no se encuentren inmerso en las prohibiciones establecidas en los artículos 1677 del C.C. y 594 del C.G.P.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia de la auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por Secretaria líbrense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ.
DEMANDADO	CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00813 00

I. ASUNTO.

Se decide la Nulidad interpuesta por el señor apoderado de la parte demadada, señor Carlos Edyson Medina Hernandez, fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del C. General del Proceso, argumentando que por parte del Despacho se ordenó emplazar al demandado **CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ** a través de la providencia calendada el 18 de Julio de 2019 y que posteriormente el 25 del mismo mes y año, se emite constancia secretarial en la que se informa que le fue entregada la notificación por Aviso al mismo demandado el día 27 de Septiembre de 2018, entendiéndose surtida la notificación, argumentando que ésta nunca fue recibida por él.

Informa igualmente que el señor **MEDINA HERNANDEZ** se enteró de la existencia del presente proceso por medio radial y que declaró ante la Notaría Primera de Neiva no conocer a la señora Angela M. Murcia.

Por lo anterior, solicita se decreta la nulidad procesal por falta o indebida notificación a partir del auto que admitió la demanda.

Allega como sustento probatorio la referida declaración rendida ante la Notaría Primera de Neiva.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado, se emitió la respectiva sentencia según proveído de fecha 16 de Septiembre de 2019, por haber vencido en silencio los términos dispuestos al demandado **CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ** para comparecer al proceso, según se infiere de la constancia secretarial calendada el 25 de Julio de 2019.

Al verificar el contenido de la respectiva constancia, encontramos que ésta hace referencia a las diligencias de notificación por Aviso que efectuara la parte demandante al señor **Medina Hernández** a través de la empresa Surenvíos, en la cual se certifica que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección - Calle 11 No. 25-80 B/07 de Agosto – y fue recibida el día 27 de

Septiembre de 2018 por la señora ANGELA M. MURCIA con C.C. 1.075.244.880 (fls. 56 y 57 del expediente).

Para resolver, se hacen previas las siguientes....

III. CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 133, establece de manera tácita, las causales de nulidad dentro de un proceso.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Juzgado).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Resalta el Juzgado).

En el sub-judice tenemos, que el señor apoderado de la parte demandada pretende la nulidad del proceso por indebida notificación a partir del auto que admitió la demanda, con el argumento que ya se había ordenado el emplazamiento al demandado a través de la providencia de fecha 18 de Julio de 2019, y en virtud a la publicación que allí se ordenó, fue que su poderdante tuvo conocimiento del proceso por medio radial.

Efectivamente, el despacho profirió el auto de esa fecha ordenando el emplazamiento el cual se efectuó en debida forma por la parte demandante; no obstante, no se había advertido que con anterioridad se habían allegado las diligencias de notificación por Aviso, tal como lo

informó la Secretaría en la constancia del 25 de Julio del 2019; es decir, que el hecho de que haya proferido la providencia ordenando el emplazamiento, no significa que la notificación por Aviso allegada por la empresa Surenvíos dejara de ser efectiva, tal como ocurrió en el presente evento.

Aunado a ello, al examinar la notificación personal que establece el art. 291 del C. G. P., se evidencia que ésta se efectuó en la misma dirección que 3 la de Aviso y fue recibida directamente por el demandado **CARLOS EDYSON MEDINA** el 28 de Mayo de 2018, según lo certificó la misma empresa de correo; es decir que desde esa fecha tuvo conocimiento de la existencia del proceso y al no comparecer al despacho a recibir la notificación y traslado de la demanda, la parte actora acudió a la figura jurídica de la notificación por Aviso.

También llama la atención del despacho que en el escrito en el que se planteó la nulidad, nada se dijo de la dirección en donde se surtió la notificación; esto es, la Calle 11 No. 25-80 B/ 07 de Agosto – que es la misma dirección del inmueble objeto de restitución; su incoformidad radicó en que tuvo conocimiento del proceso por medio radial y que no conoce a la señora ANGELA M. MURCIA con C.C. 1.075.244.880 que fue la persona que recibió la notificación por Aviso según lo informó la empresa Surenvíos y que nunca recibió de su parte la notificación del mandamiento de pago.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que:

“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”².

De lo anterior, se puede determinar que las nulidades son sanciones a la ineficiencia o yerros incurridos en un proceso, que por acción u omisión las partes o el juez infringen las normas estatuidas en el Código General del Proceso, clasificándose en nulidades sustanciales y procesales.

Bajo estos parámetros esta Judicatura no accederá la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto quedó demostrado que éste fue notificado conforme a lo establecen los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso, lográndose ésta última desde el 27 de Septiembre de 2018, dejando vencer los términos con que disponía

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394 de 1994. M.P., Becerra Carbonell, Antonio.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-125 de 2010. M.P., Pretelt, José Ignacio.

para ponderarse a derecho dentro de este asunto, solicitando posteriormente una nulidad que no se logró probar dentro del plenario.

En consecuencia, ordenará seguir con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que en la providencia anterior, se tuvo notificado por Conducta Concluyente al demandado **CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme éste proveído, se continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yolanda Bautista Almario.	C.C. N° 26.529.290.
Demandado	Armando Durán y Clara Eugenia Durán Durán.	C.C. N° 4.919.998 y C.C. 26.529.053
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00041-00	

Neiva (Huila), 01 de febrero de 2021.

Una vez examinado el expediente y en atención a la constancia secretarial obrante a folio 36 del plenario, por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de **08:00 de la mañana, del día nueve (9) del mes Febrero del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Gabriel Perdomo**, en contra **Orlando García Lozano y Germán Alexander Arias**.

I. DEMANDANTE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Original de la letra de cambio por valor de 20.000.000.oo. Mcte

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.oo. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00442.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	WILSON LEIVA GARCÍA.
FECHA	01 de febrero de 2021.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el demandado **WILSON LEIVA GARCIA con C.C. 7.718.190**, hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **EDER PERDOMO ESPITIA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de la citada demandada. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (Huila), siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	CIELO ESPERANZA MEDINA	55163127
Demandado	JHONATHAN VARON RAMIREZ	1075239933
Radicación	410014003010_2018-00685_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto no se realiza sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago, liquida intereses corrientes los cuales no fueron ordenados y el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$2.181.195.00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

\$2.181.195.00 Mcte, a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003010-2018-00685-00

CAPITAL	\$	1.500.000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	681.195
TOTAL LIQUIDACION	\$	2.181.195

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Mayo. 10 /2018	22	30,66%	2,25%	\$ 24.750	\$ -	\$ 24.750	\$ 1.500.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 33.600	\$ -	\$ 58.350	\$ 1.500.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 34.255	\$ -	\$ 92.605	\$ 1.500.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 34.100	\$ -	\$ 126.705	\$ 1.500.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 32.850	\$ -	\$ 159.555	\$ 1.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 33.635	\$ -	\$ 193.190	\$ 1.500.000
Novbre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 32.400	\$ -	\$ 225.590	\$ 1.500.000
Dicbre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 33.325	\$ -	\$ 258.915	\$ 1.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 33.015	\$ -	\$ 291.930	\$ 1.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 30.520	\$ -	\$ 322.450	\$ 1.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 33.325	\$ -	\$ 355.775	\$ 1.500.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 32.100	\$ -	\$ 387.875	\$ 1.500.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 33.325	\$ -	\$ 421.200	\$ 1.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 32.100	\$ -	\$ 453.300	\$ 1.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 33.170	\$ -	\$ 486.470	\$ 1.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 33.170	\$ -	\$ 519.640	\$ 1.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 32.100	\$ -	\$ 551.740	\$ 1.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 32.860	\$ -	\$ 584.600	\$ 1.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 31.650	\$ -	\$ 616.250	\$ 1.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 32.550	\$ -	\$ 648.800	\$ 1.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 32.395	\$ -	\$ 681.195	\$ 1.500.000

TOTAL INTERESES MORA..... 681.195 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00828.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevada por la apoderada de la parte demandante, procede éste Despacho a informar, que dentro de la página de del Banco Agrario de Colombia, no aparecen relación de depósitos judiciales a favor de éste proceso, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIADC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL:	FECHA ACTUAL: 28/01/2021 10:28:45 AM ÚLTIMO INGRESO: 28/01/2021 10:12:13 AM CAMBIO CLAVE: 13/01/2021 07:07:46 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	-----------	---

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 28/01/2021 10:15:27 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

6805538

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE
NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET.

Demandado(s): JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ Y
MARIA STEFANIA CUERVO MONTES.

Radicación 41-001-40-03-010-2018-00948-00

Neiva (Huila), 01 de febrero de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado ningún impulso procesal, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente liquidación del crédito por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTILATINA
DEMANDADO	MILCIADES MORENO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2020 00048 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA con C.C. No. 7.697.712 y T. P. No. 262.565 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 34 No. 8-87 Apto. 801 Edif. Torre 8-34 de Nieva (H.), móvil No. 316-2902599, email: jorgediaz@jaabogado.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado MILCIADES MORENO PERDOMO.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA
RADICADO	410014023 010 2013 00764 00

ASUNTO

En escrito que antecede la demandada MARIA YANIDT MEDINA CABRERA, solicita al despacho la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Como dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutante, se procederá a poner en conocimiento de ésta, la respectiva petición.

De otra parte, la apoderada de la Cooperativa Coonfie Ltda., solicita relación actualizada de depósitos judiciales, para lo cual se dispondrá que por parte de la Secretaría del Juzgado se le remita dicha relación al correo electrónico indicado por la citada apoderada.

Ahora bien, como se allegó oficio de solicitud de Remanente peticionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del Ejecutivo que en ese despacho adelanta Maritza García Rueda contra María Yanidt Medina Cabrera, radicado al No. 2020-00289-00, el Juzgado tomará nota de la anterior medida, para lo cual se librá el respectivo oficio comunicando lo pertinente.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado ...

RESUELVE:

Primero.- PONER en conocimiento de la parte ejecutante- COOPERATIVA COONFIE LTDA., la solicitud de Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación que ha efectuado la demandada MARIA YANIDT MEDINA CABRERA. -

Segundo.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se remita la relación actualizada de depósitos judiciales a la apoderada ejecutante, al correo electrónico anyelahernandezs27@hotmail.com.

Tercero.- TOMAR NOTA de la solicitud de Embargo de REMANENTE peticionada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del Ejecutivo que en ese despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

adelanta Maritza García Rueda contra María Yanidt Medina Cabrera, radicado al No. 2020-00289-00.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Crisanto Grillo Motta	C.C. N° 12.120.826
Demandado	Darley Salazar de Rossi	C.C. N° 55.055.669
Radicación	410014003010-2016-00570-00	

Neiva (Huila), Primero (01) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CRISANTO GRILLO MOTTA.**, identificado con C.C. N° 12.120.826 contra **DARLEY SALAZAR DE ROSSI** identificada con C.C. N° 55.055.669, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE(S): DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES.

DEMANDADO(S): LUIS FERNANDO CRUZ.

RADICACIÓN: 41-001-41-89-007-2019-00258-00

Neiva - Huila, 02 JUL. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y retención de los dineros por concepto de cesantías que le corresponde al demandado Luis Fernando Cruz, ésta Judicatura negará la misma, como quiera que dichas prestaciones sociales son inembargables, tal y como lo resalta el artículo 344 del Código sustantivo del Trabajo y artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ.
Demandado(s): YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00507-00.

Neiva - Huila, 01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando los escritos elevados por el demandado Yosimar de Jesús Salas Ochoa con C.C. 1.143.225.886, en el que solicita copia del proceso; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **Yosimar de Jesús Salas Ochoa con C.C. 1.143.225.886**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 23 de septiembre del 2019 (Fl. 14 y 15. Cd. 1), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a Yosimar de Jesús Salas Ochoa con C.C. 1.143.225.886, del auto que ordenó librar mandamiento de pago calendarado el pasado 23 de septiembre del 2019 (Fl. 14 y 15. Cd. 1), tal y como se indicó que antecede.

Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
CÓDIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - REPARTO
CÓDIGO DENOMINACION

GRUPO/CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. DE CUADERNOS: FOLIOS CORRESPONDIENTES: ____ TOTAL FOLIOS: ____ ANEXOS: ____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CEDULA o NIT.
MARIA DEL SOCORRO	ORTEGA	GÓMEZ	67.018.417 de Cali - Valle del Cauca

DIRECCIÓN DE NOTIFICACION: Edificio de la Caja Agraria ubicado en Calle 7 No. 6 - 27, Piso 12, Oficina 1206 de la ciudad de Neiva Huila y en el correo electrónico: javierdariopolaniamedina@gmail.com.

DEMANDADO (S)

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CEDULA o NIT.
YOSIMA DE JESUS	SALAS	OCHOA	C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla

DIRECCION DE NOTIFICACION en la Calle 21 No. 12 - 13 en el barrio Tenerife - Batallón Tenerife de la ciudad de Neiva - Huila.

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.


Firma de quien entrega el Proceso

LETRA DE CAMBIO

No. MSO-001

Por \$ 7.000.000

Fecha: 01 de Febrero de 2012 el 01 de febrero 2012
Señor(es): Fanny del Jesus Salas Olchoa a la orden de: Fanny del Jesus Salas Olchoa
Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Dólares a la orden de: Fanny del Jesus Salas Olchoa
La suma de: Diez Millones de pesos M/te.

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: Ciudad: Tel:

Dirección: Ciudad: Tel:

Firma de Fanny del Jesus Salas Olchoa
Att Y.S.S.

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

ACEPTADA

Karol Liseth Paya Aya

1.075.235.259 de néiva

Indoso en procuración o para el cobro judicial
al Dr.

~~1161018417~~

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA (Reparto)

E. _____

S. _____

D. _____

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico.

MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca, vecina en la ciudad de Neiva – Huila, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del demandado **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.225.886 de Barranquilla - Atlántico, vecino de la ciudad de Neiva en la dirección Calle 21 No. 12 – 13 en el Barrio Tenerife de la Ciudad de Neiva - Huila; para que se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra del demandado por las sumas de dinero que indicare en la parte petitoria de esta demanda conforme, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, suscribió el día Primero (01) de Febrero de 2012 a mi favor:

- Una (1) letra de cambio No. MSO-001, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) Moneda corriente, para ser cancelado el día Primero (01) de Febrero de 2019 en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado de manera parcial suma alguna en dinero, pese a reiterados cobros amistosos verbales que le he hecho.

TERCERO: El titulo valor en mención cumple con los requisitos establecidos en el código de comercio, proviene del deudor y como se halla amparado por la presunción legal de autenticidad (art. 252. C.P.C. y art. 621, 671 Y s.s del C.Co.), constituye plena prueba contra el ejecutado, y la obligación que dicho títulos valor incorpora puede ser demandado ejecutivamente (art. 422 del C.G.P).

CUARTO: Se trata de una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, de pagar una suma liquida de dinero, en consecuencia puede solicitarse mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 424 C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los anteriores hechos solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA** y a mi favor **MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Letra de Cambio No. MSO-001 - por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$348.211.00) por concepto de **CAPITAL**, exigible desde el Segundo (02) de Febrero de 2019, los **INTERESES CORRIENTES** computados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia (S.F.C), desde el dos (02) Febrero de 2012 hasta el día Primero (01) de Febrero de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación y adicional a esto los **INTERESES MORATORIOS** computados a la tasa máxima legal fijada por la (S.F.C), desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, Dos (02) de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las agencias en derecho, costas y demás gastos que genere el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos, los artículos 619 al 690 del Código de Comercio, artículos 82, 88, 422, 424, 430 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordante.

COMPETENCIA

La competencia radica en este en atención a la cuantía de la Obligación y el domicilio de las partes.

CUANTÍA

En razón de la cuantía es de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$7.000.000.00) M/cte, el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación, su despacho es competente para conocer de esta demanda.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a IV del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a mi favor, acompaño los siguientes documentos:

- Una letras de cambio No. MSO-001, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) Moneda corriente. aceptada por el ejecutado y presentada como base de recaudo.

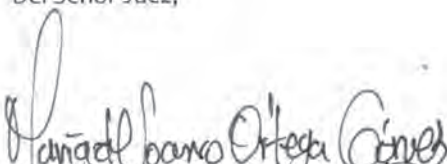
ANEXOS

1. Letras de cambio No. MSO-001, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) Moneda corriente
2. Copias integral de la presente demanda y sus correspondientes anexos, con destino al archivo del respetado despacho judicial que por el debido reparto de rigor avoque el conocimiento de las presentes diligencias y para la parte demanda.
3. Dos (2) C.D. con copia en medio Magnético de la demanda para el traslado y el archivo del despacho.
4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ❖ La demandante, recibirá notificaciones En el Edificio de la Caja Agraria ubicado en Calle 7 No. 6 – 27, Piso 12, Oficina 1206 de la ciudad de Neiva Huila y en el correo electrónico: javierdariopolaniamedina@gmail.com
- ❖ El demandado, recibe notificaciones en la Calle 21 No. 12 - 13 en el barrio Tenerife – Batallón Tenerife de la ciudad de Neiva – Huila

Del Señor Juez,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
C.C. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca

XAVI;



Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA (Reparto)**

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca, vecina en la ciudad de Neiva – Huila, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a su Señoría, se sirva **DECRETAR:**

1. El **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de la **QUINTA PARTE** que exceda del salario que devenga el demandado **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico, en su condición de Agente Activo al servicio de la **POLICIA NACIONAL**.
2. El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las cuentas de Ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT'S y demás que posea el Señor **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico, residente en la ciudad de Neiva- Huila, en los diferentes bancos como:

**BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL (BSCS)
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA
BANCO BANCOOMEVA
BANCO PICHINCHA**

Para tal fin se ordena oficiar a los Gerentes de dichos bancos para que proceda a tomar nota de la medida decretada y dejar a disposición del juzgado los dineros respectivos.

Por consiguiente, sírvase señor Juez decretar y ordenar que se libren los correspondientes oficios dirigidos a los bancos y a Recursos humanos de la Policía Nacional, indicando el número de cuenta de depósitos judiciales y el límite de la medida cautelar.

Del Señor Juez,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
C.C. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

Señora

ROSALBA AYA BONILLA

**JUEZA SEPTIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico.

RADICACIÓN: 41001-41-89-007-2019-00507-00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca, domiciliada en esta ciudad y actuando en causa propia, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de **SUBSANAR** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las falencias evidenciadas por su Señoría mediante Auto de fecha 26 de Junio del hogano y notificado por estado el pasado 27 del mismo mes y año, a lo cual me permito referirme en los siguientes términos:

Respecto a la primera y única falencia encontrada por el despacho me permito indicar que el correo electrónico de la parte demandada YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA es de totalmente desconocimiento para la suscrita, para lo cual me permito indicar que lo manifestado es bajo la gravedad de juramento.

En los anteriores términos me permito Subsanan los defectos que adolecía la demanda y que fueran vislumbrados por su Señoría, y de la misma forma respetuosamente me permito solicitarle se sirva admitirla y darle el trámite previsto para el proceso.

Así mismo, allego al despacho la subsanación, copia del mismo documento para traslado del demandado y archivo del despacho con los dos CD'S del mismo escrito de que corrige.

De usted atentamente,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
C.C. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

P/ XAVI.

13

Señora

ROSALBA AYA BONILLA

**JUEZA SEPTIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali - Valle del Cauca.

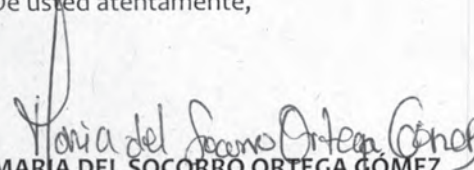
DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla - Atlántico.

RADICACIÓN: 41001-41-89-007-2019-00507-00

ASUNTO: IMPULSIÓN PROCESO

MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali - Valle del Cauca, domiciliada en esta ciudad y actuando en causa propia, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitar a quien corresponda impulsión procesal dentro del asunto de la referencia, ya que desde inicios del mes de Julio del hogaño no se han pronunciado respecto del memorial de subsanación.

De usted atentamente,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
C.C. 67.018.417 de Cali - Valle del Cauca.

P/ XAVI.

27/06/2019
7



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ.
Demandado: YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA.
Radicación: 41.001.41.89.007.-2019-00507-.00

Neiva - Huila, 23 SET. 2019.

ASUNTO

MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886, para obtener el pago de la deuda contenida en una (1) letra(s) de cambio Nro. MSO-001 (Fl. 01), suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante.

En sustento de lo anterior, aportó dicha(s) letra(s) de cambio. Ver folio(s) 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la(s) medida(s) cautelare(s) deprecada(s) folio 05 del cuaderno principal, el Despacho decretará la misma, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 9°, 10° y 599 del Código General del Proceso. en concordancia con lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual fue modificado por el artículo 4° de la ley 11 de 1984

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ con C.C. 67.018.417, y en contra de YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenida(s) en la(s) letra(s) de cambio, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01/02/2012:

1.- Por la suma de **\$7.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/02/2019**.

1.1. Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **02/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

TERCERO: Denegar los intereses corrientes de la(s) letra(s) de cambio Nro. MSO-001, como quiera que, de la literalidad del título ejecutivo, se desprenda que los mismos no fueron pactados.

CUARTO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente** devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886**, como empleado(a)(s) de(l) (la) **POLICÍA NACIONAL**, limitando la medida en la suma de **\$17.200.000.00. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte ejecutada **YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de Neiva- Huila: **Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco GNB Surameris, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancoomeva y Banco Pichincha**. Se limita la medida en la suma de **\$17.200.000.00. Mcte.**

Librese por secretaria los oficios respectivos, advirtiéndole que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar².

SÉPTIMO: Reconocer interés jurídico a **MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ con C.C. 67.018.417**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.

² Cfr. Artículo 442 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado(s): SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 41 001 41 89 007-2019-00541-00

Neiva - (Huila), 01 de febrero de 2021.

Evidenciando que mediante auto de fecha 20 de abril de 2020, se ordenó correrle traslado a la parte ejecutante de las excepciones interpuestas por el demandado, sin que se le notificara por conducta concluyente al demandado y se le diera el respectivo termino para ejercer su derecho de contradicción y/o defensa; por tal motivo, éste Despacho judicial, declarará la ilegalidad desde el auto de fecha 20 de enero de 2020 (Fl. 3355. Cd. 1), por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el Estatuto Procesal.

La anterior determinación, se encuentra facultada por el artículo 133 del C.G.P., donde autoriza al Juez, para que una vez agotada cada etapa del proceso, se realice el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 448 ídem, igualmente refiere que el juez debe realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, reiterado igualmente en el artículo 455 ibídem, cuyo aspecto finalístico es el saneamiento de cualquier irregularidad que pueda afectar la validez de la actuación, aunado a que el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad, la omisión de términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y que con el tramite pretermitido, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la parte demandada y demandante, como quiera que constituye una ocasión para solicitar los medios probatorios que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la parte demandante realizó la notificación por aviso a la entidad demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP; no obstante, se logró detallar, que la constancia de envió fue elaborada con una dirección diferente a la enunciada en la acápite de notificaciones, por lo que no es procedente tener en cuenta dicha certificación, y por consiguiente, se ordenará la notificación por conducta concluyente a la Aseguradora del Estado S.A. del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2020 (Fl. 3315 a 3321. Cd.1), de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 ibídem, esto debido a los escritos arrimados por la Aseguradora del Estado S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA con C.C. 80.850.956 y T.P. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

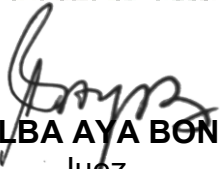
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO.- Declarará la ilegalidad desde el auto de fecha 20 de enero de 2020 (Fl. 3355. Cd. 1), por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el Estatuto Procesal.

SEGUNDO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a la Aseguradora del Estado S.A. con NIT. 860.000.578-6, del auto que ordenó librar mandamiento de pago calendado el pasado 08 de julio del 2019 (Fl. 3315 a 3321. Cd.1). Para los efectos del artículo 91 del Código General del Proceso, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA** con C.C. 80.850.956 y T.P. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



3315

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2019-00541-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	08 de julio de 2019.

ASUNTO:

CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT. 860.009.578-6**, para obtener el pago de la(s) deuda(s) contenida(s) en Noventa y seis (96) factura(s) Nro. 154051, 150162, 151338, 151626, 151795, 152167, 153087, 151436, 151196, 151571, 150656, 152765, 151191, 152246, 153263, 153826, 152992, 155641, 154734, 156635, 135274, 154567, 151942, 152265, 155282, 156417, 154471, 154500, 154656, 152744, 157591, 151896, 152163, 154508, 157459, 157373, 157610, 152284, 153286, 154058, 153467, 152267, 152638, 153367, 152952, 155917, 156462, 157253, 157450, 158388, 158660, 153287, 156017, 154291, 154824, 158053, 153451, 155609, 155625, 155918, 158383, 158770, 152305, 155978, 156559, 156564, 158991, 144376, 168638, 168659, 169606, 167900, 168363, 168444, 168603, 169150, 169214, 169694, 169875, 168029, 168402, 168417, 168474, 169024, 169085, 169334, 169393, 169551, 169621, 169627, 169709, 169921, 169968, 169978, 169980 y 170182, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(a)(s) factura(s).

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9 y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT. 860.009.578-6**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 150.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154051**, presentada para su pago el **31 de julio de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

2. \$ 42.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 150162**, presentada para su pago el **01 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151338**, presentada para su pago el **01 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 17.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151626**, presentada para su pago el **01 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151795**, presentada para su pago el **01 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 42.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152167**, presentada para su pago el **09 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153087**, presentada para su pago el **09 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 18.900.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151436**, presentada para su pago el **14 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151196**, presentada para su pago el **16 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.



33/6

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

10. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151571**, presentada para su pago el **16 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 150656**, presentada para su pago el **28 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 74.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152765**, presentada para su pago el **28 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151191**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 42.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152246**, presentada para su pago el **11 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 13.475.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153263**, presentada para su pago el **11 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 38.575.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153826**, presentada para su pago el **11 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152992**, presentada para su pago el **13 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 299.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155641**, presentada para su pago el **13 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

19.\$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154734**, presentada para su pago el **26 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

20.\$ 10.800.00 Saldo insoluto de la **factura No. 156635**, presentada para su pago el **29 de septiembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

21.\$ 15.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 135274**, presentada para su pago el **03 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

22.\$ 37.425.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154567**, presentada para su pago el **03 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

23.\$ 83.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151942**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

24.\$ 103.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152265**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

25.\$ 127.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155282**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

26.\$ 43.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 156417**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.



33/7

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

27. \$ 35.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154471**, presentada para su pago el **18 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154500**, presentada para su pago el **18 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 13.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154656**, presentada para su pago el **18 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
30. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152744**, presentada para su pago el **23 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
31. \$ 120.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 157591**, presentada para su pago el **23 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
32. \$ 73.860.00 Saldo insoluto de la **factura No. 151896**, presentada para su pago el **26 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
33. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152163**, presentada para su pago el **26 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
34. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154508**, presentada para su pago el **26 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
35. \$ 229.700.00 Saldo insoluto de la **factura No. 157459**, presentada para su pago el **26 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.

- 36.\$ 5.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 157373**, presentada para su pago el **07 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 37.\$ 96.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 157610**, presentada para su pago el **07 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 38.\$ 10.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152284**, presentada para su pago el **14 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 39.\$ 137.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153286**, presentada para su pago el **14 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 40.\$ 42.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154058**, presentada para su pago el **14 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 41.\$ 38.800.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153467**, presentada para su pago el **16 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 42.\$ 57.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152267**, presentada para su pago el **22 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
- 43.\$ 11.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152638**, presentada para su pago el **22 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.



3318

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

44. \$ 127.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153367**, presentada para su pago el **22 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
45. \$ 76.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152952**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
46. \$ 200.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155917**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
47. \$ 11.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 156462**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
48. \$ 39.800.00 Saldo insoluto de la **factura No. 157253**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
49. \$ 118.475.00 Saldo insoluto de la **factura No. 157450**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
50. \$ 887.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 158388**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
51. \$ 263.005.00 Saldo insoluto de la **factura No. 158660**, presentada para su pago el **28 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique su pago.
52. \$ 383.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153287**, presentada para su pago el **04 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.

53. \$ 135.800.00 Saldo insoluto de la **factura No. 156017**, presentada para su pago el **04 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
54. \$ 36.560.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154291**, presentada para su pago el **11 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
55. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 154824**, presentada para su pago el **11 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
56. \$ 224.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 158053**, presentada para su pago el **11 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
57. \$ 203.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 153451**, presentada para su pago el **13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
58. \$ 16.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155609**, presentada para su pago el **13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
59. \$ 16.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155625**, presentada para su pago el **13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
60. \$ 151.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155918**, presentada para su pago el **13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.



3319

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

61. \$ 234.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 158383**, presentada para su pago el **13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
62. \$ 350.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 158770**, presentada para su pago el **13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
63. \$ 227.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 152305**, presentada para su pago el **22 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
64. \$ 11.137.00 Saldo insoluto de la **factura No. 155978**, presentada para su pago el **26 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
65. \$ 17.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 156559**, presentada para su pago el **26 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
66. \$ 74.700.00 Saldo insoluto de la **factura No. 156564**, presentada para su pago el **26 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
67. \$ 57.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 158991**, presentada para su pago el **26 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de enero de 2018) y hasta que se verifique su pago.
68. \$ 956.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 144376**, presentada para su pago el **03 de febrero de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de marzo de 2017) y hasta que se verifique su pago.
69. \$ 128.900.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168638**, presentada para su pago el **04 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

70. \$ 18.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168659**, presentada para su pago el **04 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

71. \$ 24.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169606**, presentada para su pago el **04 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

72. \$ 478.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 167900**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

73. \$ 144.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168363**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

74. \$ 478.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168544**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

75. \$ 239.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168603**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

76. \$ 51.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169150**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

77. \$ 44.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169214**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.



3320

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 78.\$ 18.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169694**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 79.\$ 2.422.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169875**, presentada para su pago el **11 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 80.\$ 1.826.800.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168029**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 81.\$ 47.750.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168402**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 82.\$ 117.900.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168417**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 83.\$ 96.500.00 Saldo insoluto de la **factura No. 168474**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 84.\$ 25.250.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169024**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 85.\$ 80.740.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169085**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 86.\$ 2.531.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169334**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

87.\$ 96.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169393**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

88.\$ 1.439.700.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169551**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

89.\$ 53.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169621**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

90.\$ 114.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169627**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

91.\$ 491.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169709**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

92.\$ 567.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169921**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

93.\$ 596.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169968**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

94.\$ 115.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169978**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.



3321

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

95. \$ 1.048.700.00 Saldo insoluto de la **factura No. 169980**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

96. \$ 3.665.120.00 Saldo insoluto de la **factura No. 170182**, presentada para su pago el **18 de enero de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de febrero de 2019) y hasta que se verifique su pago.

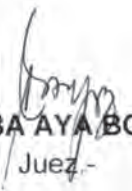
SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO: Reconocer personería jurídica a(l) (la) abogado(a) MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00673.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	HERNAN LUNA MARULANDA.
DEMANDADO(S)	YULI ANDREA CUENCA MEDINA Y LUZ DARY MEDINA OSORIO.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, procede éste despacho a informarle, que el depósito judicial enunciado en el numeral tercero del auto de terminación de fecha 17 de noviembre de 2020, fue ordenado para su cancelación, por lo que deberá dirigirse la persona autorizada al Banco Agrario de Colombia para su respectivo retiro.

De otro lado, ésta Judicatura ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes, y de los que llegaren con posterioridad, a favor de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Informar a la parte demandante, que el depósito judicial enunciado en el numeral tercero del auto de terminación de fecha 17 de noviembre de 2020, fue ordenado para su cancelación, por lo que deberá

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

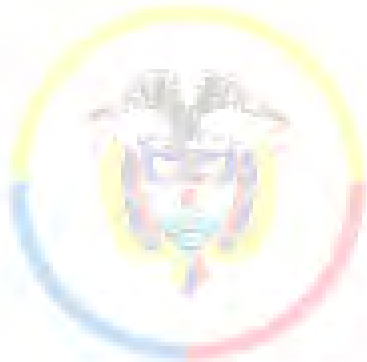
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dirigirse la persona autorizada al Banco Agrario de Colombia, para su respectivo retiro.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a éste Despacho, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00740.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SANDRA MILENA BARRIOS.
DEMANDADO(S)	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO Y MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevadas por la parte demandante y demandada, procede éste Despacho a informarles, que los sujetos procesales son los encargados de realizar la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, de acuerdo a los depósitos judiciales que reposan dentro de sistema del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, ésta judicatura procederá a expedir las relaciones de depósitos judiciales pertinentes, para que los extremos procesales den cumplimiento a lo antes mencionado. Dicha relación se adjunta en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1081154043	Nombre	MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL	Número de Títulos	14
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	---------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000989043	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000989338	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000984422	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000997821	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001000304	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001002533	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001005437	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001007940	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001011118	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001014339	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001017125	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001018908	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001023054	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001025569	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00

Total Valor \$ 2.217.264,00

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36301277	Nombre	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO	Número de Títulos	1
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	----------------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000989042	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000989339	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000994417	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000997822	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001000303	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001002532	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001005438	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001007939	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001011116	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001014338	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001017124	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001018907	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001023053	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001025572	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00

Total Valor \$ 2.217.264,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva H., Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO	MARTHA LUCIA HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00742 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00791.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO "ANDERCOOP".
DEMANDADO(S)	JAIME CUELLAR Y EDUARDO RAMIREZ OLAYA.
FECHA	01 de febrero de 2021

ASUNTO:

Evidenciando las solicitudes elevadas por los demandados, procede éste Judicatura a informarle que, los oficios de levantamiento de medidas fueron enviados el pasado 09 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos.

Ahora bien, éste evidenciando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a éste Despacho, a favor de la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a lo deprecado por el apoderado demandante, se procederá a comunicarle, que los depósitos judiciales que estaban a favor de la entidad demandada, ya fueron retiros desde el pasado 10 de diciembre de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Informar a la parte demandada, que los oficios de levantamiento de medidas fueron enviados el pasado 09 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a éste Despacho a favor de los aquí demandados.

TERCERO: Comunicar a la parte demandante, que los depósitos judiciales que estaban a favor de la entidad demandada, ya fueron retiros desde el pasado 10 de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

2019-00791(EJC)-EXPDTE-C01_23(OF1...)

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Oficio N° 1843
Neiva, 15 de octubre de 2020.

Señores:
**PAGADOR
FIDUPREVISORA.**
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP” con NIT 813.013.796-1, en contra de JAIME CUELLAR con C.C. 12.103.984 y EDUARDO RAMÍREZ OLAYA con C.C. 12.104.556.

Radicado: 41001-4189-007-2019-00791-00. Al contestar citar este número.

EJECUTIVO SINGULA DE ANDARCOOP CONTRA JAIME CUELLAR Y EDUARDO RAMIREZ RADICADO 2019-00791

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 09/11/2020 10:13
Para: Notificaciones Judiciales;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
CC: sandyvel-01@hotmail.com

2019-00791(EJC)-EXPDTE-C...
365 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1843, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Anton Garlin 4:52 p. m. 04/12/2020

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip...

outlook.office.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZiODIklTlyOTMtNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7XhZsU9SYBwCYPHEsvf6lSoWhynD...

Aplicaciones Office 365

2019-00791

Reunirse ahora

2019-00791(EJEC)-EXPDTE-C01_23(OF1... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Oficio N° 1842
Neiva, 15 de octubre de 2020.

Señores:
PAGADOR
FOPEP
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP” con NIT 813.013.796-1, en contra de JAIME CUELLAR con C.C. 12.103.984 y EDUARDO RAMÍREZ OLAYA con C.C. 12.104.556.

Radicado: 41001-4189-007-2019-00791-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante proveído...

Secretaría
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP CONTRA JAIME CUELLAR Y EDUARDO RAMIREZ OLAYA RADICADO 2019-00791

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 09/11/2020 10:19
Para: contactenos@fopep.gov.co;
notificacion@fopep.co
CC: sandyvel-01@hotmail.com

2019-00791(EJEC)-EXPDTE-C...
365 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1842, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido la respuesta...

Anton Garlin

4:53 p. m.
04/12/2020

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12104558 Nombre EDUARDO RAMIREZ OLAYA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000236225	12110903	ANSELMO SUAREZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2006	14/08/2006	\$ 91.864,00
439050000240546	12110903	ANSELMO SUAREZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2006	29/09/2006	\$ 91.864,00
439050000999588	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	07/04/2020	10/12/2020	\$ 467.689,00
439050001002795	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	14/05/2020	10/12/2020	\$ 467.689,00
439050001006766	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/06/2020	10/12/2020	\$ 478.318,00
439050001007952	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2020	10/12/2020	\$ 478.318,00
439050001011590	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	20/08/2020	10/12/2020	\$ 478.318,00
439050001014009	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2020	10/12/2020	\$ 478.318,00
439050001016888	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2020	10/12/2020	\$ 478.318,00
439050001019538	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2020	10/12/2020	\$ 478.318,00
439050001022125	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 478.318,00
439050001025124	8130137961	COOPERATIVA ANDARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 478.318,00

Total Valor \$ 4.945.650,00

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12103984	Nombre	JAIME CUELLAR	Número de Títulos	11
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000098158	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/12/2019	10/12/2020	\$ 331.246,00
439050000991401	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/01/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050000994938	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/02/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050000997969	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/03/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050001001188	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/04/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050001003763	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/05/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050001006086	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/06/2020	10/12/2020	\$ 702.242,00
439050001009544	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/07/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050001011973	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/08/2020	10/12/2020	\$ 351.121,00
439050001015113	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	11/12/2020	\$ 351.121,00
439050001017570	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2020	11/12/2020	\$ 351.121,00
439050001020274	8130137961	ANDARCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 702.242,00
Total Valor						\$ 4.895.819,00

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	
Usuario:	ANA MARÍA CAJIAO CALDERON	
Datos del Título		
Número Título:	439050001011973	
Número Proceso:	41001418900720190079100	
Fecha Elaboración:	26/08/2020	
Fecha Pago:	10/12/2020	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	410012041010	
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 351.121,00	
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	
Oficina Pagadora:	6601 IBAGUE - IBAGUE - TOLIMA	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	26/11/2020	
Datos del Demandante		
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandante:	8130137961	
Nombres Demandante:	ANDARCOOP	
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA	
Datos del Demandado		
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandado:	12103984	
Nombres Demandado:	JAIME	
Apellidos Demandado:	CUELLAR	
Datos del Beneficiario		
Tipo Identificación Beneficiario:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Beneficiario:	8130137961	
Nombres Beneficiario:	COOPERATIVA MULTIACT	
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
No. Oficio:	2020000253	
Datos del Consignante		
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Consignante:	9013361167	
Nombres Consignante:	CONSORCIO FOPEP	
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN	

Colombiano usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este medio en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Obligación de Hacer Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Moreno Vargas	C.C. N° 12.126.041
Demandado	Cooperativa de Servicios de Salud "EMCOSALUD"	Nit. N° 800.000.615-0
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00826-00	

Neiva (Huila), Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ por la cual se rechazó la presente demanda al no subsanar en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que al momento de subsanar la demanda el índico como dirección, el lugar donde ejerce labores su poderdante, es decir el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO. Argullo que no es del todo cierto que la subsanación se hizo en indebida forma, pues el señalo que allego la dirección de notificación de los demandados, según el artículo 78 del C.C.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

En cuanto al tema objeto de controversia, cabe señalar que el artículo 76 de nuestra codificación Civil, ha señalado: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella." Es decir, es la relación jurídica que una persona sostiene con el municipio en el que: i) vive de forma continua, ii) celebra sus negocios, iii) ejerce sus derechos civiles y públicos, ix) concentra sus relaciones de orden jurídico x) y mantiene sus principales relaciones económicas y familiares.

El domicilio tiene como finalidad establecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la jurisdicción y competencia, así como definir el lugar a efectuar las notificaciones dentro del trámite procesal.

¹ Folio 71 Cd. 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

De otro lado, el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., establece que deberá reunir entre otros como requisitos de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes, (...)”

(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

Ahora bien el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 ibídem, señala que una vez realizado el control formal de la demanda por parte del director del proceso, si este no cumple con los requisitos formales se procederá a su inadmisión mediante auto no susceptible de recurso, el cual dentro del término de 5 días deberá subsanar o como mínimo deberá aclarar en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admito o la rechaza.

Analizado los argumentos realizado por el apoderado de la parte actora y examinado el expediente, el Despacho procede a no reponer el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) como quiera que esta judicatura no le estaba solicitando a la parte actora que allegara las direcciones de notificación de cada una de las partes como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sino por el contrario se le requirió a efectos de que indicara el domicilio de las partes como lo exige el numeral segundo del mismo artículo procesal, la cual en el escrito de subsanación aportado no se evidencia, motivo por el cual se procedió a rechazar la presente.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, con fundamento en el artículo 321 del C.G.P., por su naturaleza al tratarse de un proceso de única instancia al ser de mínima cuantía se procederá a rechazar de plano.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha seis (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación atendiendo a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES
RADICADO	410014189 007 2019 00888 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ** con C.C. No. 1.075.542.758 y T. P. No. 263.132 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Av. Carrera 14 No. 26-12 Sur Ofi. 301 edificio Empresarial Pro-Huila, móvil No. 3212667747, email: afec_007@yahoo.com.co en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado OLIVER PEÑA CABRERA.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00939.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	YON ELCIAS ALARCÓN.
DEMANDADO(S)	MONICA JOVEN VILLARREAL Y JOSE RAUMIR SALCEDO.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Evidencia el Despacho, que la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020; por tal motivo, se procederá a requerir al extremo demandante, para que dé cumplimiento al numeral cuarto del proveído de fecha 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2019-00951.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO(S)	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte de mandante, procede éste despacho a informar lo siguiente:

- El oficio Nro. 4535 que hace referencia al embargo y posterior secuestro del vehículo de placa HYU35C, éste fue retirado por dicha parte el pasado 26 de noviembre de 2019, por tal motivo, es menester para éste despacho, abstenerse a lo allí deprecado.
- Ahora bien, en cuanto al oficio Nro. 1904, éste fue enviado por ésta Judicatura, tal y como se evidencia en el documento adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Oficio No. 4535.

Neiva, 07 NOV. 2019

Señor(es):

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H).

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S" con NIT. 900.110.766-1, en contra de(l) (la) OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR con C.C.7.718.372.

RAD- 41001-41-89-007-2019-00951-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ:**

"(...) **TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de marca honda, de **PLACA HYU35C**, línea CB 125 E, modelo 2011, color Negro Mate, denunciado(a) como de propiedad del(a) demandado(a) **OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR con C.C.7.718.372**, inscrita **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H)**. (...)"

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Petri fue.
fuerza
26/11/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Outlook interface showing an email from Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva. The email subject is "Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- Radicado: 2019-00951. Dte: Cooperativa Utrahuila Ltda en contra Ddo Oscar Fernando Tovar y Lisandro Avilés Díaz- Remito Oficio Nro. 1904." The email body contains a PDF attachment titled "2019-00951 Oficio 1904.pdf" and a message from Yineeth Solorzano Quesado, Asistente Judicial, Juzgado 22 de Pequeñas Causas y/o 12 Civil Municipal de Neiva. The interface includes a sidebar with folders like "Favoritos", "Carpetas", and "Bandeja", and a taskbar at the bottom showing various application icons.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2019-00951 Oficio 1904.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2019-00951/1904
Neiva, 03 de noviembre de 2020.

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA (H).
pqr@cchuila.org info@cchuila.org radicaciones@cchuila.org
notificacionesjudiciales@cchuila.org

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - "UTRAHUILCA", con Nit. 891.100.673-9, en contra de OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR con C.C.7.718.372 Y LISANDRO AVILÉS DÍAZ con C.C.7.685.738.

RAD- 41001-41-89-007-2019-00951-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho, mediante auto

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- Radicado: 2019-00951. Dte: Cooperativ a Utrahuilca Ltda en contra Ddo Oscar Fernando Tovar y Lisandro Avilés Díaz- Remito O ficio Nro. 1904.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 26/01/2021 9:42

Para: notificacionesjudiciales@cchuila.org; pqr@cchuila.org; info@cchuila.org y 1 usuarios más
CC: notificacionesjudiciales@legisgroup.com.co; Rosalba Aya Bonilla

2019-00951 Oficio 1904.pdf
345 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1904 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico emplonelf@sendojudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJAzo-11562).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99 (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

ES 09:47 a.m.
26/01/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA.
DEMANDADO(S): CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ Y
JUAN SEBASTIAN ORTIZ.
RADICACIÓN: 41.001.41.89.007.2019-00998.00.

Neiva - (Huila), 01 de febrero de 2021.

De acuerdo a la anterior solicitud presentada por la parte demandante, procede éste Despacho Judicial a decretar la medida cautelar allí deprecada, conforme a lo reglado en los artículo 287, 593 y 599 del Código General del Proceso

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ con C.C. 1.075.248.469 Y JUAN SEBASTIAN ORTIZ con C.C. 1.075.291.941** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria y Banco BBVA.** Se limita la medida en la suma de **\$2.280.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): DISAN COLOMBIA S.A.

Demandado(s): MURG COFFEE ENTERPRISE S.A.S.

Radicación 41-001-41-89-007-2020-00004-00

Neiva (Huila), 01 de febrero de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique al demandado **Murg Coffee Enterprise S.A.S** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL HUILA.
RADICADO	410014189007 2020 00108 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL HUILA** , por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU CADENA
RADICADO	410014189 007 2020 00214 00

ASUNTO

En la constancia secretarial que antecede calendada el 26 de enero de 2021, informa la secretaria del juzgado que se corrieron los términos de traslado de la parte demandada sin advertir que la notificación personal y/o por aviso no se había realizado en debida forma como quiera que la misma fue devuelta.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la constancia secretarial calendada el 06 de noviembre del 2020, al igual que las actuaciones subsiguientes como lo es el auto de fecha 11 de noviembre del mismo año, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

El artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **DEJAR** sin efecto la constancia secretarial calendada el 06 de noviembre del 2020, al igual que las actuaciones subsiguientes como lo es, el auto de fecha 11 de noviembre del mismo año, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00553.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
DEMANDADO(S)	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 13 de octubre de 2020 (Fl. 42 y 43. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** y en contra de **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 11337490, visible a folio(s) 7 y 8 del cuaderno principal-digital; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 60 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuento a las solicitudes presentadas por la parte demandante, en el que solicita el envío de los autos de fecha 13 de octubre de 2020, el cual decreta medidas y de los oficios de la misma; por lo que procede éste Despacho Judicial a informar, que dichos documentos fueron enviados con anterioridad de forma digital al correo notificacionesjudiciales@liangroup.com.co, tal y como se evidencia en los pantallazos adjuntos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- informar al demandante, que la copia del auto de medidas cautelares y los oficios de la misma, fueron enviados con anterioridad de forma digital al correo notificacionesjudiciales@liangroup.com.co, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00553(EJEC)-EXPDTE-CO2-02(A M... Descargar Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00553.00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte demandante a folio 02 del cuaderno dos digital, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, 10°, y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670, como empleado HOMECENTER Y CONSTRUCTOR SODIMAC COLOMBIA S.A, limitando la medida en la suma de \$9.000.000.00. Mcte.

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

2020-00553 (SINGULAR DE UTRAHUILCA vs CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON) -O F. 1774

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 12/01/2021 11:10

Para: jgiles@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net y 9 más
CC: notificacionesjudiciales@lasegroup.com.co

2020-00553(EJEC)-EXPDTE-C... 159 KB
2020-00553(EJEC)-EXPDTE-C... 716 KB

2 archivos adjuntos (875 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1774 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmph1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Salazar Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

ES 10:15 a.m. 27/01/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMKAGUyOTZIO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Toda 2020-00553

2020-00553(EJEC)-EXPOTE-CD2_03(OF1... Descargar Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

OFICIO No. 1774.
Neiva (H), 13 de octubre de 2020.

Señor(es)
GERENTE:
BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIENTE.
Ciudad.-

Proceso **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 y en contra de **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON** con C.C. 1.075.287.670.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00553-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON** con C.C. 1.075.287.670 en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIENTE.** Se limita la medida en la suma de \$9.000.000.00. Mcte.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el

2020-00553 (SINGULAR DE UTRAHUILCA VS CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON) -OF. 1774

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 12/01/2021 11:26
Para: jolias@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net y 9 más
CC: notificacionesjudiciales@itangroup.com.co

2020-00553(EJEC)-EXPOTE-C...
1.04 KB

2020-00553(EJEC)-EXPOTE-C...
766 KB

2 archivos adjuntos (875 KB) Descargar todos

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1774 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico **cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11562).**

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMKA6UyOTZIO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00553(EJEC)-EXPOTE-C02_02(A M... Descargar Guardar en OneDrive

2020-00553(EJEC)-EXPOTE-C02_02(A M... 159 KB 734 KB

2 archivos adjuntos (873 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1773 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 22 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00553.00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte demandante a folio 02 del cuaderno dos digital, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, 10°, y 590 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el demandado **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON** con C.C. 1.075.287.670, como empleado **HOME CENTER Y CONSTRUCTOR SODIMAC COLOMBIA S.A.**, limitando la medida en la suma de **\$9.000.000.00. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva. Bajo el No. **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUjOTZiO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00553 (EJEC)-EXPOTE-C02_03(OF1... Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

2020-00553 (EJEC)-EXPOTE-C02_03(OF1... 159 KB

2020-00553 (EJEC)-EXPOTE-C02_03(OF1... 734 KB

2 archivos adjuntos (873 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

2020-00553 (SIINGULAR DE UTRAHUILCA vs CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON) -OF. 1773

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 12/01/2021 11:05
Para: comunicaciones@porvenir.com.co: notificaciones y 1 usuarios más
CC: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1773 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11562).

Atentamente,

Vineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 22 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

OFICIO No. 1773.
Neiva, 13 de octubre de 2020.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00553-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670, como empleado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, limitando la medida en la suma de \$9.000.000.00. Mcte..

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZjO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Todo 2020-00553

2020-00553(EJEC)-EXPDTE-C02_03(OF1... Descargar Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
OFICIO No. 1772.
Neiva, 13 de octubre de 2020.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
HOMECENTER Y CONSTRUCTOR SODIMAC COLOMBIA S.A.
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nít. B01100673-9 y en contra de CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670.

RAD-41-001-41-80-007-2020-00553-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670, como empleado HOMECENTER Y CONSTRUCTOR SODIMAC COLOMBIA S.A., limitando la medida en la suma de \$9.000.000.00. Mcte..

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómesese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Carrera 4 No 6 - 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Email: cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020-00553 (SINGULAR DE UTRAHUILCA vs CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON) -OF. 1772

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 12/01/2021 11:01
Para: servicioalcliente@homecenter.co
CC: notificacionesjudiciales@fiangroup.com.co

2 archivos adjuntos (872 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1772 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11562).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

ES 10:17 a.m. 27/01/2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero 5 (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00554 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA” JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Sin lugar a librar oficios por cuanto decretaron medidas no alcanzaron a ser entregados.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00567.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ADRIANA MARIA VARGAS
DEMANDADO(S)	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ.
FECHA	01 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta los memorial que antecede, suscritos por el apoderado del extremo demandante, procede ésta agencia judicial a tener en cuenta para efectos de notificación el correo electrónico rkasallas@gmail.com, perteneciente al demandado RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ.

Es de resaltar, que el demandante deberá notificar al demandado RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00596.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER SALAZAR PARRA Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ Y WILLIAM SALGADO.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la parte demandante de fecha, procede éste Despacho a informarle, que el auto de medidas cautelares y los oficios, fueron enviados el pasado 18 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia en los pantallazos aquí adjuntos.

De otro lado, se le pone en conocimiento a la parte demandante, respuesta dada por el Instituto de Transporte y Transito del Huila.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00596

2020-00596(EJEC)-EXPDTE-C02_01(A M...

Descargar Guardar en OneDrive

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00596.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE(S)	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER SALAZAR PARRA, WILLIAM SALGADO Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ.
FECHA	13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante a folio 08 del cuaderno uno digital, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1°, 9°, y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa OZE24C denunciado como de propiedad de CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102; inscrita en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA - HUILA.

Librese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102, como empleado(a) de PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A, limitando la medida en la suma de \$7.200.000.00. Mcte.

2020-00596(EJE. MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA VS. ALEXANDER SALAZAR PARRA, WILLIAM SALGADO Y CLARA EUGENIA POLANIA S.)-OF.1796

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Vie 18/12/2020 18:28
Para: serviciente@panamericana.com.co
CC: Felipe Alvarez <pipealvarez83@gmail.com>

2020-00596(EJEC)-EXPDTE-C...
96 KB

2020-00596(EJEC)-EXPDTE-C...
491 KB

2 archivos adjuntos (588 KB) Descargar todos

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar of 1796 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplhnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Vineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

Altavoces: 100%



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMKAGUyOTZIO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu... X

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Todo 2020-00596

2020-00596(EJEQ)-EXPOTE-C02_02(OF1... Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico X

2020-00596(EJE. MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA VS. ALEXANDER SALAZAR PARRA, WILLIAM SALGADO Y CLARA EUGENIA POLANIA S.)-O F.1796

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiv
a.
Vie 18/12/2020 18:28
Para: serviciente@panamericana.com.co
CC: Felipe Alvarez <pipealvarez83@gmail.com>

2020-00596(EJEQ)-EXPOTE-C...
96 KB

2020-00596(EJEQ)-EXPOTE-C...
491 KB

2 archivos adjuntos (588 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar of 1796 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2020-00596/1796.
Neiva, 13 de octubre de 2020.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.
serviciente@panamericana.com.co
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA, con C.C. 36.171.626 y en contra de ALEXANDER SALAZAR PARRA con C.C. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. 12.134.965 Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00596-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ, con C.C. 36.305.102, como empleado(a) de PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A, limitando la medida en la suma de \$7.200.000.00. Mcte.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros nembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALÁ PALADINEZ
Secretaria, -

Documento que se expite y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 809 de 2020).

Copia: pipealvarez83@gmail.com.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Teléfono 8715569 / Email: cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZiO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Todo 2020-00596

2020-00596(EJEC)-EXPOTE-C02_02(OF1... Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2020-00596/1800.
Neiva, 13 de octubre de 2020.

Señores:
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA - HUILA.
correspondencia@transito-huila.gov.co correspondencia@transito-huila.gov.co

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA, con C.C. 36.171.626 y en contra de ALEXANDER SALAZAR PARRA con C.C. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. 12.134.965 Y CLARA EUGENIA POLANIASANCHEZ con C.C. 36.305.102.

RAD-41-00141-80-007-2020-00596-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa OZE24C denunciado como de propiedad de CLARA EUGENIA POLANIASANCHEZ con C.C. 36.305.102, inscrita en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA - HUILA.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 805 de 2020).

1 Copia: pipealvarez83@gmail.com
Carrera 4 No 6 - 99, oficina 203 B / Teléfono 8715566 / Email: cmphome@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020-00596(EJECUTIVO DE MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA VS. ALEXANDER SALAZAR PARRA, WILLIAM SALGADO Y CLARA EUGENIA POLANIA)-OF.1800

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Vie 18/12/2020 18:23
Para: correspondencia@transito-huila.gov.co
CC: Felipe Alvarez <pipealvarez83@gmail.com>

2020-00596(EJEC)-EXPOTE-C... 624 KB

2020-00596(EJEC)-EXPOTE-C... 96 KB

2 archivos adjuntos (720 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar of 1800 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphome@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

ES 04:31 p.m. 27/01/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 NIT 800.115.005-3	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: Marzo 2020

2138

Rivera, 30 de diciembre 2020

Doctor
CAROLIZ ZABALA PALANDINEZ
Secretaria
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 203B
Neiva - Huila

ASUNTO: Oficio No. 2020-00596 / 1800 del 13 de octubre de 2020
RADICACIÓN No: 41001-4189-007-2020-00596-00
PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA, con C.C. No. 36.171.626, y en contra de ALEXANDER SALAZAR PARRA con C.C. No. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. No. 12.134.965, y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. No. 36.305.102.

Atendiendo el oficio de la referencia, donde se decretó la medida cautelar embargo a la motocicleta de placas **OZE24C**, me permito comunicar que no es procedente el registró dicha medida; porque se encuentra inscrito embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo bajo radicado No. 2012-00367-00, medida comunicada con oficio No. 1214 del 23 de junio de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente


DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario


Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Judicante

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: transitohuila@telecom.com.co
operativa@transito-huila.gov.co
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilaagob; YouTube: www.youtube.com/huilaagob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00734.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO(S)	MARIA PAULA PEÑA POLANCO.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en el que solicita la remisión de los oficios de medidas cautelares aquí decretadas, procede éste Despacho Judicial a infórmale, que los mismos fueron enviados el pasado 04 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia en el documento aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00734 Oficio Nro. 2014.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" CONTRA MARIA PAULA PEÑA POLANCO RADICADO 2020-00734

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Vie 04/12/2020 15:02
Para: ofiregisneiva@supernotariado.gov
CC: mariap_vez@hotmai.com

2020-00734 Oficio Nro. 2014...
412 KB

2020-00734 Medida (1).pdf
349 KB

2 archivos adjuntos (761 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00734/OFICIO No. 2014.
Neiva (H), 30 de noviembre de 2020.

Señor

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de MARÍA PAULA PEÑA POLANCO con C.C. 1.075.301.422.

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00734-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 200-169523**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H),

EJECUTIVO SINGULAR DE ... (Sin asunto) (Sin asunto)

Antón Garlín 12:28 p. m. 06/12/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00739.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO(S)	MARIELA SANTOFIMIO.
FECHA	01 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en el que solicita la remisión de los oficios de medidas cautelares aquí decretadas, por lo que procede éste Despacho Judicial a informar, que los mismos fueron enviados el pasado 04 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia en el documento aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00739 Oficio Nro. 2028.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00627/OFICIO No.2028.
Neiva, 30 de noviembre de 2020.

Señor
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de MARIELA SANTOFIMIO USECHE con C.C. 55.171.836.

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA CONTRA MARIELA SANTOFIMIO USECHE RADICADO 2020-00739

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Vie 04/12/2020 15:39
Para: ofiregisneiva@supernotariado.gov
CC: notificacionesjudiciales@liangroup.co

2020-00739 Medida.pdf
342 KB

2020-00739 Oficio Nro. 2028...
408 KB

2 archivos adjuntos (751 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

EJECUTIVO SINGULAR DE ... (Sin asunto) (Sin asunto)

Anton Garlin 12:33 p. m. 06/12/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00739 Oficio Nro. 2029.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Outlook Buscar Reunirse ahora Juzgado 10 Civil ...

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA CONTRA MARIELA SANTOFIMIO USECHE RADICADO 2020-00739

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Vie 04/12/2020 15:47

Para:
rjudicial@bancodebogota.com.co;
notificacionesjudiciales@davivienda.co
m; embargos.colombia@bbva.com;
embargosyrequerimientosexternosbanc
ocajasocial@fundaciongruposocial.co;
notificacjudicial@bancolombia.com.co;
requerinf@bancolombia.com.co;
djuridica@bancodeoccidente.com.co
CC: notificacionesjudiciales@liangroup.co

2020-00739 Oficio Nro. 2029...
413 KB

2020-00739 Medida.pdf
342 KB

2 archivos adjuntos (755 KB) Descargar todo

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00627/OFICIO No. 2029.
Neiva (H), 30 de noviembre de 2020.

Señor(es)
GERENTE:
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA,
BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE.
Ciudad.-

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **MARIELA SANTOFIMIO USECHE** con C.C. 55.171.836.

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00739-00- Al responder indicar esta radicación.

EJECUTIVO SINGULAR DE ... (Sin asunto)

Windows Taskbar: 12:34 p. m. 06/12/2020



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00076.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	YENIFER MOLANO PERDOMO
DEMANDADO(S)	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS.
FECHA	01 de febrero de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **YENIFER MOLANO PERDOMO**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 22ª Nro. 47 - 08 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **YENIFER MOLANO PERDOMO**, en contra de **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

Tercero: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN**, identificado(a) con C.C. 1.075.270.589 y T.P. 327.565 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00079-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS.
DEMANDADO(S)	REINALDO SIERRA CAMPOS Y MABEL ROSA CAMPOS .
FECHA	01 de febrero de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020.
2. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, no individualiza cada uno de los cánones de arrendamiento o lo que pretende ejecutar.
3. No hay claridad en la pretensión segunda.
4. No hay claridad en los hechos y contratos que pretende ejecutar.
5. No hay claridad en cuanto a los sujetos procesales.
6. El acápite de notificación de la parte demandante y demandado, no cumple con lo establecido en el artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER PINO PALMA
DEMANDADO	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00082 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se allegó la demanda ni sus anexos para proceder a su estudio; tan solo se adjuntó el acta de Reparto.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, o pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el vento de solicitar medidas cautelares, de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FISIO HEALTH S.A.S
DEMANDADO	COMPAÑÍA LIDER DE CLIPSALUD
RADICADO	41001 4189 007 2021 00086 00

ASUNTO:

FISIO HEALTH S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la COMPAÑÍA LIDER DE CLIPSALUD, para obtener el pago de la deuda contenida en la factura suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de FISIO HEALTH S.A.S con Nit.900.790.887-9 contra la COMPAÑÍA LIDER DE CLIPSALUD con Nit. No. 900.304.743-4 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$9.607.000.000) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. 4132

b.- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal causados durante el periodo comprendido del 03 de julio del 2020 al 02 de agosto del 2020

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 03 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO**, identificado con C.C. 1.020.813.741 y T.P No. 337.359 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

VO.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MASSEQ PROYECTOS INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO	OLIVER PEÑA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00090 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-Aclare lo relacionado con el valor de los intereses moratorios por cuanto estos son indeterminados y en el libelo se esta indicando una suma fija.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

INDICAR: los intereses corrientes y moratorios

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ**, identificado con C.C. 1.075.542.758 y T.P. No. 263.132 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.